



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-7/2022

DENUNCIANTE: LIZETT ESTEFANÍA SALGADO SALGADO

PARTES DENUNCIADAS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ARMANDO PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/LESS/CG/7/2022**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE)</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	<i>Lizett Estefanía Salgado Salgado</i>
Denunciada	<i>Lucía Virginia Mesa Guzmán</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
DERFE	<i>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-7/2022

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
SIIRFE	<i>Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores</i>

ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al juicio electoral **SRE-JE-7/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por una ciudadana contra una Senadora de la República y,

RESULTANDO

I. Antecedentes

Revocación de mandato

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato¹.

¹ Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V,

2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido².
3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1444/2021³ el Consejo General emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
4. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁴.
5. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021⁵ la modificación a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122.

² "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35...

³ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021⁶, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
7. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados revocó el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que, a efecto de recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, pudiera elegir el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarán tal apoyo.
8. Además, ordenó al INE efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y los plazos previstos en los mismos.
9. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1646/2021⁷ mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

10. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno	cuatro de febrero de dos mil veintidós	diez de abril de dos mil veintidós

11. El veintinueve de noviembre, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós⁸. en el que se determinó una reducción respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.
12. El siete de diciembre, el INE promovió una controversia constitucional⁹ ante la SCJN, contra el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Lo anterior al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.
13. No obstante, el diez de diciembre, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a la necesidad de hacer ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes a fin de que la celebración de la revocación de mandato se llevara a cabo bajo los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, por considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emita la convocatoria

⁸ Disponible para consulta en: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=11&day=29

⁹ Disponible para consulta: <https://centralector.ine.mx/2021/12/07/promueve-ine-controversia-constitucional-en-contra-del-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022/>

correspondiente, pues el citado proceso era un hecho futuro de realización incierta.

14. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 que determinó, como medida extraordinaria, posponer las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato, derivado del recorte al presupuesto de ese órgano¹⁰.
15. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente de la Mesa Directiva en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó controversia constitucional en contra del acuerdo INE/CG1796/2021 ante la SCJN, misma que fue radicada con el número 224/2021.
16. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de receso de la SCJN acordó su admisión y conceder la suspensión provisional solicitada para que el INE se abstenga de ejecutar el Acuerdo.
17. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 en virtud que, entre otras cosas, la supuesta insuficiencia presupuestaria no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique la posposición del proceso de revocación de mandato.
18. Lo anterior, ya que, a consideración de la Sala Superior, el Consejo General del INE no había agotado todos los medios a su disposición

¹⁰ Con la precisión que continuará realizándose la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado sobre este punto.



- para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios, así como, de ser necesario, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
19. El trece de enero, el Consejo General del INE aprobó ajustes presupuestarios, para continuar con el proceso de revocación de mandato a fin de liberar recursos adicionales con la finalidad de dar continuidad a la organización del proceso de revocación de mandato. Asimismo, se solicitaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ampliación del presupuesto para llevar a cabo el ejercicio de democracia participativa.
 20. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al diecisiete de enero, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución Federal para el proceso de revocación.
 21. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero de este año, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.

22. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.
23. Además, en esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al INE en el sentido de que no es viable otorgar recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato ya que no existe disposición y asignación específica de recursos que permita aumentar su presupuesto u otorgar excepcionalmente recursos adicionales.
24. El tres de febrero de dos mil veintidós, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.
25. En dicha sentencia se determinó, entre otras cosas, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación mínima calificada para declararla inconstitucional.
26. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹¹.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022



27. **Queja.** El tres de enero, Lizett Estefanía Salgado Salgado, en su carácter de ciudadana, presentó escrito de queja¹², ante la Junta Local Ejecutiva de Morelos, contra la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de una publicación en la cuenta de “Twitter” @LuciaMezaGzm, en donde se dio difusión a la revocación de mandato, particularmente se hace mención al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la recolección de más de doce mil firmas de apoyo para el proceso democrático aludido lo que, a su entender, existe un indebido uso de recursos públicos y una vulneración el principio de neutralidad.
28. **Acuerdo de trece de enero**¹³. La UTCE recibió y registró el expediente UT/SCG/PE/LESS/CG/7/2022, y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, de las que destacan la solicitud a la DEPPP a efecto de que informara si en sus archivos se encuentra registrada la denunciada como promotora o auxiliar, dentro de las personas que participan en el proceso de recabar firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato y, en caso de ser promotora, informe si tiene registrados auxiliares.
29. **Acuerdo de dieciocho de enero**¹⁴. Vista la razón actuarial donde se hizo constar la imposibilidad de notificar a la denunciada, la autoridad investigadora ordenó la consulta al SIIRFE, a efecto de contar con los datos de localización y estar en posibilidad de practicar la notificación

¹² Fojas 13 a 26

¹³ Fojas 41 a 48

¹⁴ Fojas 85 a 90

correspondiente; en ese mismo acto, requirió nuevamente a la DEPPP y a la DEFRE.

30. **Acuerdo de veintiséis de enero**¹⁵. La autoridad investigadora requirió a Lucía Virginia Meza Guzmán, a efecto de que informara, entre otras cosas, si las personas que aparecen en la publicación de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en su red social “Twitter” y a los que hace referencia como “su equipo de jóvenes” forman o formaron parte de su equipo de trabajo en el Senado de la República.
31. El tres de febrero¹⁶, la autoridad instructora admitió la queja y determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente¹⁷.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

32. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de verificar su debida integración.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

33. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Fojas 158 a 163

¹⁶ Fojas 202 a 208

¹⁷ Fojas 250 a 256



34. Esto, con fundamento en el artículo 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.
35. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
36. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a Derecho corresponda.

¹⁸ Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

37. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
38. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES DILIGENCIAS.

39. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
40. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el

¹⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

41. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014²⁰, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
42. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
43. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.

Contexto general

²⁰ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

44. Esta Sala Especializada considera que, atendiendo a diversas particularidades del asunto, se advierten insuficiencias en las líneas de investigación, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:
45. En el presente asunto, se denunció el contenido y la publicación en el perfil de "Twitter" @LuciaMezaGzm de la Senadora denunciada, una publicación que, a juicio de la denunciante, configuran conductas contrarias a la normativa electoral ya que en la foto de la publicación denunciada, se observa un grupo de personas a quienes la Senadora los nombra como "mi equipo de jóvenes", por lo que, a juicio de la denunciante, esa expresión implica que ese grupo de jóvenes en particular laboran en el Senado, o colaboran directamente con la Senadora.
46. A su vez, señala que la Senadora hizo diversas manifestaciones en medios digitales, promocionando el proceso de revocación de mandato, fuera de los plazos permitidos y ofreció como pruebas, entre otras, **la documental técnica** consiente en el vínculo electrónico de la cuenta de "Twitter" de la denunciada.
47. Ahora bien, del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el trece de enero²¹ y de lo reconocido por la servidora pública, se tuvo por acreditado, entre otras cosas, la existencia y contenido de una publicación efectuada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno desde la cuenta de "Twitter" denunciada, de la cual, a continuación, se inserta la imagen.

²¹ Fojas 51 a 60



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-7/2022

← Tweet



Lucy Meza ✓
@LuciaMezaGzm

El fallo de la @SCJN salvó los derechos políticos de los mexicanos. El @INEMexico no logró boicotear la revocación de mandato.

Hoy, mi equipo de jóvenes, entregó más de 12 mil firmas de apoyo para la consulta ciudadana. Y vamos por más.



epigenio ibarra y 9 más

4:46 p. m. · 23 dic. 2021 · Twitter for iPhone

48. Cabe señalar que, para efectos del presente Juicio Electoral, es pertinente analizar el contenido de la publicación, sin que esto implique una valoración de la misma.

- Se trata de una publicación en la red social de la servidora pública;
- Realiza expresiones relacionadas al fallo de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la revocación de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- En ese mismo contexto, realiza expresiones respecto a la recolección de firmas para la revocación de mandato.
 - De dicha manifestación se advierte la expresión **“mi equipo de jóvenes”** lo que, en principio, supone que se trata de su equipo de trabajo.
49. Ahora bien, en atención al contenido de la publicación, la autoridad investigadora realizó sendos requerimientos a la denunciada, a efecto de que informara, en primer término, si participó como promotora, auxiliar, en que otra calidad, en el proceso de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato; si de manera personal o a través de personas a su cargo, llevó a cabo la recolección de firmas y, por último, que señalara si las personas que aparecen en la publicación denunciada y a los que hace referencia como “su equipo de jóvenes” forman o formaron parte de su equipo de trabajo en el Senado de la República y, en caso de ser así, se le requirió para que informa el cargo que ocupan, los nombres y datos de localización y precise las actividades que desarrollan como su “equipo de jóvenes” .
50. En respuesta a los requerimientos descritos en el párrafo anterior, la denunciada manifestó no haber participado de forma alguna en el proceso de recolección de firmas de apoyo, ni tener conocimiento de quienes son las personas que aparecen en la publicación, asimismo, afirmó que ninguna de las personas que aparecen en la publicación laboran o laboraron con ella en el Senado y, por último, manifestó en relación con la expresión “mi equipo de jóvenes”, no es más que una muestra de admiración, respeto y orgullo, ya que son personas, que al parecer están interesadas en los temas y mecanismos de participación ciudadana.

QUINTA. DETERMINACIÓN

51. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
1. Requerir al Senado de la República, por conducto de los órganos internos correspondientes para que informen quiénes son las personas que laboran, presten servicios o estén adscritos a la oficina de la denunciada, remitiendo la documentación con que cuenten a efecto de contar con datos que permitan su identificación, localización, correos electrónicos, teléfonos y redes sociales de las que sean titulares, ya sea que se trate de personal que labore en el órgano legislativo o, si cuenta con alguna otra oficina en la que despache o atienda a la ciudadanía, incluyendo personal de servicio social o voluntariado.
 2. Obtenidos los datos de identificación correspondientes, requerir a las personas que tengan relación laboral o presten servicios a la funcionaria pública denunciada para que informen:
 - a) Si aparecen en la publicación de Twitter motivo de la denuncia, es decir, la fotografía donde la denunciada hace referencia a la entrega de firmas para solicitar el proceso de revocación de mandato y alude su “equipo de jóvenes”.
 - b) Si recibieron alguna petición o instrucción por parte de la funcionaria pública denunciada para realizar labores tendentes a recabar firmas para solicitar el proceso de revocación de mandato.
52. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.

53. Por último, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
54. En consecuencia, **se ordena remitir a la UTCE las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
55. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/LESS/CG/7/2022**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
56. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
57. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de todo lo actuado a partir del oficio por que se remite por segunda ocasión la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
58. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.



59. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordó el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.